
EL PATRIOTA

COMPOSTELANO.

VIERNES I.º DE FEBRERO DE 1811.

Cádiz 30 de Noviembre.

Al Consejo de Regencia se han servido dirigir las Cortes el real decreto siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos españoles que sirven en la milicia de tierra y de mar, han venido en conceder indulto general á todos los reos militares del ejército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra de los dominios españoles en Europa, Indias é Islas Filipinas, que sean capaces de él, baxo las reglas y condiciones siguientes:

ART. I. Aunque las Cortes han mirado la desercion como uno de los crímenes mas exécrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada, que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentasen á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, y demas xefes militares, y justicias, en el término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, sean comprendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios cuerpos ú otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño, sin nota alguna de desercion en sus filiaciones, aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus ginetas ó esquadras, á ménos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores á ser restituidos á sus pla-

zas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.-- II. En los propios términos que los anteriores gozarán tambien de este indulto los desertores que se hubiesen ido á puebllos ocupados por los enemigos, y no hubieren tomado partido con ellos, presentándose dentro de 6 meses contados desde el día de su publicacion.-- III. Los desertores que habiéndose ido á puebllos ocupados por los enemigos, hubieren tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningún modo por propia voluntad; siendo ademas circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos, servirán 8 años en los regimientos á que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el día de su presentacion; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el art. 1, para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y ademas que á los que se presentaren con caballo ó armamento se les rebaxarán 4 años de los 8.-- IV. Los sargentos, cabos y soldados que de qualquier modo fueron hechos prisioneros por los enemigos y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprehendidos en este indulto y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases que ocupaban quando fueron hechos prisioneros.-- V. Los oficiales que se hubieren casado sin real permiso, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos xefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de capitán, y los del ministerio de guerra y marina con el sueldo de 40 escudos mensuales, con derecho á los beneficios del monte pio militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.º del reglamento del mismo monte que actualmente rige: pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los 60 años, ó en la clase de subalternos, ó con el sueldo menor de 40 escudos, á no morir sus maridos en funcion

de guerra; y para formalizar este indulto, remitirán los Virreyes y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas xefes militares al ministerio de la guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos, con igual requisito, de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.-- VI. Serán comprehendidos ademas en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.-- VII. No podrán gozar de este indulto los reos de crimen de lesa-magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicido de sacerdote, de delito de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y barateria, de falsedad, de resistencia á las justicias, y el de mala versacion de la real hacienda.-- VIII. Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de officio, á no ser que preceda el perdon de la parte; ni ménos los que hubieren cometido delitos en que haya interes ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque sí deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.-- IX. Para que puedan ser comprehendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos ántes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.-- X. Asimismo será extensivo este indulto á los reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reynos, para que puedan presentarse ántes qualesquiera Justicias, las qua-

les deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores, ó xefes militares mas inmediatos, los que deberan dar aviso al supremo consejo de guerra y marina para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las capitanías generales, ú otros militares donde pendieren; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.-- Tendralo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.-- *Luis del Monte*, Presidente.-- *Evaristo Perez de Castro*, Diputado secretario.-- *Manuel Luxan*, Diputado secretario.-- Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810.-- Al Consejo de Regencia.

Efectos que la generosa Nacion británica acaba de remitir á los portugueses que por no sugetarse á los franceses desampararon sus hogares.

Fanegas de trigo	2,339.
Idem de maiz	1,232.
Idem de cebada	291.
Idem de avena	200.
Idem de habas	800.
Id. de patatas	612.
Sacos de harina	439.
Barriles de idem	4439.
Barriles de manteca	12,603.
Pipas de aceyte	130.
Caxas de quesos	219.
Idem de pernils	300.
Millones de reales en metálico	18.

CON SUPERIOR PERMISO.

EN LA OFICINA DE D. MANUEL ANTONIO REY.